

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, S. A.

Abogado: Dr. Carlos Rodríguez.

Recurridos: Ambrosio de Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez, Ariel Acosta Cuevas y Lic. Alberto Reyes Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la marginal de la Autopista Las Américas, del sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Universal, C. por A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente de División Legal, señora Josefa Rodríguez De Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 7 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, abogado de la parte recurrente Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Ariel Acosta Cuevas y el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández contra Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, C. por A., la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00317, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores AMBROSIO DE JESÚS AMPARO y CORNELIA BAUTISTA HERNÁNDEZ, mediante acto No. 1401/2009, de fecha 13 de octubre del 2009, instrumentado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de TRANSPORTE ANTHONY, S. A., y compañía SEGUROS UNIVERSAL, por cumplir con las formalidades que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia CONDENA a la entidad TRANSPORTE ANTHONY, S. A., al pago de: A) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor AMBROSIO DE JESÚS AMPARO; y B) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora CORNELIA BAUTISTA HERNANDEZ; por concepto de daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada TRANSPORTE ANTHONY, S. A., con distracción a favor de los abogados de la parte demandante por estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández, mediante acto núm. 1258/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, las entidades Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, C. por A., mediante acto núm. 445-2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 183, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación Principal e Incidental, interpuestos, el primero por los señores AMBROSIO DE JESUS AMPARO y CORNELIA BAUTISTA HERNANDEZ, y el segundo, por las entidades TRANSPORTE ANTHONY, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., ambos contra la Sentencia Civil No. 00317, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores AMBROSIO DE JESUS AMPARO y CORNELIA BAUTISTA HERNANDEZ, y en consecuencia MODIFICA, el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a la entidad TRANSPORTE ANTHONY, S. A., al pago de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,300,000.00), como justa compensación por los daños morales causados, más el pago del 1% de interés mensual contados a partir de la fecha de emisión de esta decisión; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a las entidades TRANSPORTE ANTHONY, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del DR. RAÚL REYES VÁSQUEZ y los LICDOS. ALBERTO REYES BÁEZ y JOSÉ GABRIEL RUBIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala aplicación de la ley y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de octubre de 2015, tal y como se indica precedentemente quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a la actual parte recurrente Transporte Anthony, S. A., al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Ambrosio De Jesús Amparo y Cornelia Bautista Hernández, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S. A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 7 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Raúl Reyes Vásquez, José Gabriel Rubio y Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena.  
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.